

**RECOMENDACIÓN 1/2025, DE 23 DE JUNIO, DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.****DESTINATARIOS: DIRECCIONES DE SERVICIOS O GESTIÓN ECONÓMICA DE LOS DEPARTAMENTOS, Y DIRECCIONES DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.****OBJETO: ASPECTOS RELATIVOS A LA TRAMITACIÓN DE LOS CONTRATOS MENORES**

De conformidad con el artículo 28.d) del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, corresponde a la Junta Asesora de Contratación Pública el ejercicio de la función de “Elaborar y proponer, en el ámbito de sus competencias, las normas, circulares, instrucciones o recomendaciones que considere oportunas en relación con la contratación pública”.

En la actualidad, debido a dudas surgidas en la correcta aplicación y uso de los contratos menores por diferentes departamentos, desde la Secretaria de esta Junta Asesora nos vemos en la necesidad de emitir una nueva recomendación con la intención de establecer un criterio uniforme y reforzar la práctica adecuada del contrato menor.

Para ello, se toma como punto de partida la Recomendación 1/2020, de 5 de marzo, de la Junta Asesora de Contratación Pública de Euskadi cuyo objeto era la unificación de criterios tras la modificación operada por el real decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero. Además de la mencionada Recomendación 1/2020, desde esta Junta se emitió en el año 2022 la Instrucción 1/2022 contrato menor financiado por la Unión Europea con Fondos Next Generation en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Como es sabido, el artículo objeto de discusión es el 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Así las cosas, una de las cuestiones a remarcar es la referente al objeto del contrato. Es importante señalar que el uso de los contratos menores no puede ser proclive a la división del contrato. Por ello, se debe de poner énfasis en lo establecido en el apartado 2 del artículo 99



de la LCSP *“No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.”*

La clave de este tipo de contratos nunca puede ser objetivo para esquivar las exigencias de publicidad y concurrencia del procedimiento de contratación ordinario, así como servirse de ellos para fraccionar el contrato. Por lo tanto, podemos decir que el uso de los contratos menores debe de ser esporádico y puntual, para satisfacer necesidades concretas y predeterminadas; debiendo de justificar siempre que no se ha fraccionado el objeto.

Una de las características a destacar es la agilidad en su tramitación, puesto que no requiere licitación ni otros trámites adicionales propios de los procedimientos ordinarios que requieren concurrencia, lo que significa, entre otras circunstancias, la reducción de los plazos para la adjudicación del contrato.

La LCSP en su artículo 131.3. especifica que *“los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118”*.

No obstante, cabe recordar que esta Junta recomienda solicitar por escrito al menos tres presupuestos para realizar las obras, servicios o suministros de que se trate, con el propósito de favorecer la libre concurrencia y la publicidad, e incluso impulsar el uso de la licitación electrónica con una tramitación más simplificada.

Por consiguiente, la solicitud de los tres presupuestos tiene que ser interpretada en relación con el cumplimiento del principio de competencia (vid. nota aclaratoria sobre la instrucción 1/2019 de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación relativa a la de los contratos menores).

Ahora bien, debe señalarse la posibilidad de no realizar la solicitud de las tres ofertas siempre que se justifique que *“dicho trámite no contribuya al fomento del principio de competencia, o bien, dificulte, impida o suponga un obstáculo para cubrir de forma inmediata las necesidades que en cada caso motiven el contrato menor”*.

Del mismo modo, cabe garantizar el principio de competencia, sin necesidad de solicitar tres ofertas, si se ha dado publicidad a la licitación. Con esta publicidad se entendería cumplida la

solicitud de las tres ofertas, siempre que así lo decida el órgano de contratación, manifestándolo expresamente.

Por otro lado, debe señalarse que el artículo 63.4 de la LCSP regula la obligación de publicar la información relativa a los contratos menores. En este sentido, los órganos de contratación deben de publicar trimestralmente los contratos menores adjudicados en el citado período, esto es, en los que existe compromiso del gasto y comunicación de la adjudicación al contratista. La información a publicar en estos contratos es, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Por el contrario, quedan exceptuados de la citada obligación aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.

Por lo que se refiere a la tramitación de los expedientes de contratos menores, con carácter previo, el órgano promotor elaborará una memoria en la que deberá de definir el objeto de forma clara y detallada, ayudándose de la descripción concreta de necesidades, funcionalidades, características o tareas en función de lo que se trate, así como la duración del contrato que nunca podrá ser superior a un año ni ser objeto de prórroga (29.8 LCSP). Recordar como ya se apuntó en la anterior recomendación que dicho periodo no ha de abarcar más de doce meses, pudiendo ser estos de ejercicios presupuestarios distintos.

Por otro lado, los contratos de tracto sucesivo, o de repetición periódica en espacios de tiempo que conjuntamente superen los doce meses, independientemente de que su importe sea mínimo en ocasiones, no se deben considerar contratos menores a adjudicar con el mismo objeto en varios ejercicios presupuestarios sucesivos. Por ello, se deberá contemplar su valor estimado total y agruparlos en un único contrato con una duración que será como máximo la que permita el tipo contractual correspondiente (servicios, suministro, ...), siempre y cuando lo permitan las circunstancias concurrentes, garantizándose su publicidad, independientemente de que se pueda considerar su adjudicación por lotes.

Siguiendo con el expediente de contratación de los contratos menores remarcar la obligatoriedad de realizar un informe por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato: la competencia del órgano de contratación, justificación de la externalización por no contar con medios propios personales o materiales adecuados o suficientes, el interés



público que respalda dicha necesidad y el que dicho interés no pueda satisfacerse con ningún otro contrato o negocio jurídico previo en vigor. Además, en dicho informe se deberá de acreditar que no se está alterando su objeto para evitar alcanzar las cifras que determinan que un contrato deba dejar de considerarse menor.

Asimismo, en el caso de que el contrato menor fuese de obras (118.4 LCSP) deberá de incorporar *“el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.”*.

Igualmente, es condición sine qua non que el objeto social o actividad económica de la contratista, se corresponda con el objeto del contrato. Además de lo anterior, se debe de justificar en el expediente que la mencionada persona, entidad o empresa ostenta la habilitación necesaria y cuenta con las autorizaciones necesarias, en su caso, para ejercer la actividad objeto del contrato.

Del mismo modo, la empresa contratista deberá justificar que no está incurso en ninguna prohibición de contratar (art. 71 de la LCSP). Dicha justificación podrá realizarse, entre otras, mediante la aportación en el expediente de la certificación del Registro Oficial de Empresas Licitadoras y clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi (CAE) y certificado del órgano competente en materia de Industria según competa al Estado o la Comunidad Autónoma, o mediante declaración responsable suscrita por la contratista en la que declare el cumplimiento de todos los requisitos exigidos.

Una vez designada la empresa adjudicataria por el órgano de contratación se publicará la resolución de adjudicación o en su caso, la formalización del contrato en el Registro de Contratos de la CAE.

Entendemos conveniente hacer un breve apunte relativo a la revisión de precios (art. 103.5 LCSP) en los contratos menores, para recalcar que queda exceptuada en dichos contratos, dado que para que proceda la citada revisión de precios es necesario que haya transcurrido un año. Es decir, al tener una duración máxima de un año, no les será en ningún caso de aplicación esta figura.

Por otro lado, todos aquellos contratos menores cuya ejecución requiera del tratamiento de datos personales, deberán incluir el Anexo “Contrato de confidencialidad y tratamiento de datos”, que han de suscribir la Dirección promotora o representación legal del ente promotor

del contrato y la contratista. Dicho Anexo se encuentra en la Instrucción 2/2024, de 19 de abril, de esta Junta Asesora, sobre protección de datos en los contratos menores.

Por último, es necesario recordar que la filosofía subyacente a este tipo de contratos consiste en su carácter excepcional, ya que con estos contratos se limitan los principios de publicidad y libre concurrencia, y no debe olvidarse que:

1. Una adecuada planificación de la compra pública en cada ejercicio presupuestario permite reunir en uno, objetos –en su caso, en lotes- que de otra manera implicarían compras fraccionadas, logrando de este modo economías de escala, reducción de carga de trabajo y competencia efectiva, lo que siempre redundaría en una mejor relación calidad-precio.
2. Existe la posibilidad de tramitación a través de un procedimiento abierto simplificado, incluso el simplificado “abreviado” de la LCSP, de modo que se aprovechan las ventajas de la competencia efectiva por un lado y la agilidad y reducción de trámites por otro.
3. Esta Junta recomienda realizar la solicitud de tres ofertas en aras a garantizar el principio de publicidad y libre concurrencia, siendo siempre posible justificar motivadamente la no procedencia de tal petición de ofertas cuando dicho trámite no contribuya al fomento de los mencionados principios, así como cuando mediante la publicidad de la licitación se entienda cumplida.

En este sentido, recordar que la Plataforma de Contratación Pública en Euskadi (Plataforma KontratazioA) ofrece la opción de licitar electrónicamente los contratos menores con el fin de lograr una mayor transparencia. Los órganos de contratación son los competentes para determinar la opción más adecuada al respecto, sin perjuicio de la recomendación de esta Junta de fomentar la publicidad de la licitación electrónica de los contratos menores a través de la plataforma. Cabe la posibilidad de utilizar el anuncio previo para favorecer la concurrencia de las personas o empresas licitadoras y tramitar la licitación mediante la plataforma KontratazioA o tramitar la licitación mediante los procedimientos habituales para este tipo de contratos.

**ANEXO
CONTRATO MENOR
DECLARACIÓN RESPONSABLE**

¹D./Dña....., en nombre propio o en representación de (*licitadora*), licitadora con NIF
En relación con el procedimiento de adjudicación del contrato con expediente nº.....

DECLARA:

- 1.- Que quien firma esta declaración responsable ostenta la representación de la persona, entidad o empresa que presenta la oferta.
- 2.- Que el objeto social o actividad económica de la contratista, se corresponde con el objeto del contrato.
- 3.- Que la mencionada persona, entidad o empresa ostenta la habilitación necesaria y cuenta con las autorizaciones necesarias, en su caso, para ejercer la actividad objeto del contrato.
- 4.- Que la persona, entidad o empresa a la que representa, quienes ostentan facultades para llevar su administración y representación, quien firma así como, en su caso, las empresas que, por razón de las personas que las rigen o de otras circunstancias, pueda presumirse que son continuación o que derivan, por transformación, fusión o sucesión, de otras empresas en las que hubiesen concurrido aquéllas, no están incursas en ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades para contratar señaladas en el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en los términos y condiciones previstos en aquél.
- 5.-. En su caso, que la citada persona, entidad o empresa se halla inscrita en el siguiente Registro Oficial: (*Registro Oficial de Empresas Licitadoras y clasificadas de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público*). (*Especificar el/los que corresponda/n*) con el número de inscripción.....

En....., a..... de.....de 20....

Firmado:

Información básica sobre protección de datos personales

En cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos) y demás normativa vigente en materia de protección de datos se informa que los datos de carácter personal serán incorporados a la actividad de tratamiento denominada «**Gestión de la contratación**»:

- 1. Responsable:** Órgano de contratación correspondiente.
- 2. Finalidad:** gestión del procedimiento de contratación pública en todas sus fases, incluyendo la ejecución, las modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, su importe final, y extinción, así como las decisiones de desistimiento del procedimiento de adjudicación, de no adjudicar o celebrar el contrato y las incidencias imputables a la contratista y que hayan dado lugar a su resolución.
- 3. Legitimación:** tratamiento necesario para la ejecución de un contrato en el que la persona interesada es parte y para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al órgano Responsable del tratamiento.
- 4. Destinatarias:** Los datos personales podrán ser facilitados a quien ostente un interés legítimo y a la Hacienda General del País Vasco.
- 5. Derechos:** Ud. tiene el derecho de acceso, rectificación y supresión de sus datos, así como de limitación u oposición a su tratamiento.